

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Lima, 09 NOV. 2011

Oficio N° 140 -2011-J/ONPE

Señor
Daniel Abugattas Majluf
Presidente del Congreso de la República
Presente.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir al Congreso de la República, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, el Proyecto que propone la Ley de Organizaciones Políticas, norma que contiene modificaciones a la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.

Este proyecto es producto del análisis de la mencionada norma, derivado de la experiencia en su aplicación, y de la necesidad de contar con una legislación que incorpore disposiciones que permitan un mejor desarrollo y transparencia de las instituciones involucradas, así como contar con una regulación más acorde con nuestra realidad, en lo relacionado a la democracia interna y al financiamiento de las organizaciones políticas.

En tal virtud, solicito a usted, disponer se derive este proyecto a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, para el trámite correspondiente.

Agradeciendo anticipadamente la atención que brinde al presente, es propicia la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente,


Dra. Magdalena Chú Villanueva
Jefa
Oficina Nacional de Procesos Electorales



MCHV/LMV

T.D. 17472

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de noviembre del 2011.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el

Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la

República: pase la Proposición N° 499 para su

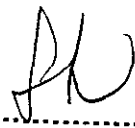
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de

Constitución y Reglamento.

.....

.....

.....



GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCION Y DISPOSICIONES GENERALES

La Ley de Partidos Políticos, marcó un hito, estableciendo una regulación avanzada sobre las Organizaciones Políticas. Sin embargo, es evidente que la evolución y las necesidades de la política peruana han rebasado dicha norma, siendo necesaria su modificación.

Dentro de ese contexto, se ha considerado otorgar la denominación adecuada a la norma que determine su verdadero alcance, teniendo en cuenta que esta se aplica a movimientos y organizaciones políticas locales, y no sólo a partidos políticos.

En cuanto a las organizaciones políticas locales, cabe señalar que vienen atravesando un proceso de debilitamiento institucional y electoral, tanto en el ámbito provincial como distrital, tal como queda demostrado en los cuadros siguientes:

Evolución de participación y éxito electoral de las Organizaciones Políticas Locales Provinciales Elecciones Municipales 2002–2006 - 2010

Año	# Provincias	# Listas	Triunfos electorales	Provincias Ganadas (%)
2002	194	360	54	27,8
2006	195	101	15	7,7
2010	195	41	6	3,1

Fuente: Competencia electoral en el ámbito provincial. ONPE. 2010

**Evolución de participación y éxito electoral de las Organizaciones
Políticas Locales Distrital
Elecciones Municipales 2002 - 2006 - 2010**

Año	# Distritos	# Listas	Triunfos electorales	Distritos Ganados (%)
2002	1635	1093	139	8,5
2006	1637	297	50	3,1
2010	1639	278	36	2,2

Fuente: Área de Información e Investigación Electoral. GIEE. ONPE. 2010

Por tanto, debería evaluarse la pertinencia de mantener a las organizaciones políticas locales como un tercer nivel de representación y participación política.

En el caso de la valla electoral, se plantea incrementarla respecto a las alianzas, a fin de corregir la inequidad que se genera en comparación con los partidos políticos. Por ello, esta se incrementa para las alianzas electorales en 0.5% adicional —al 5% mínimo requerido— por cada partido o movimiento que la integra.

Otro elemento de particular importancia en esta regulación es el relativo a la declaración de ilegalidad de una organización política, la misma que debe enfocarse en todo comportamiento considerado ilegal de la misma; lo cual, evidentemente, incluye el apoyo a toda organización que realice actividad delictiva y no sólo a las que se enfoquen en terrorismo o el tráfico ilícito de drogas.

Por otro lado, en la parte concerniente a la recopilación de firmas de adherentes para la formación de una organización política, se está precisando que, ante la imposibilidad de que una persona iletrada no pueda realizar su firma, podrá consignar la impresión de su huella digital en el formato correspondiente.

DEMOCRACIA INTERNA

Con la ejecución de los procesos de democracia interna realizados por los partidos políticos bajo la ley vigente, en donde la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) ha prestado asistencia técnica, se han detectado algunas deficiencias que se deben corregir (padrones electorales desactualizados, dificultades en la calificación de candidaturas, entre otras¹), por lo que ha surgido la necesidad de formular algunas propuestas de reforma legislativa, las cuales se sustentan a continuación.

Importancia de la Democracia Interna en las Organizaciones Políticas

Dentro de las democracias representativas, las organizaciones políticas cumplen un rol especialmente importante, al representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública, posibilitando de esta manera la composición de los diversos intereses existentes en la sociedad. En este esquema, debemos resaltar por un lado el gran valor que tiene el desarrollo de los procesos de democracia interna a fin de garantizar que los dirigentes de las organizaciones políticas, así como sus candidatos a elección popular, surjan a través de una decisión tomada de manera democrática.

Por otro lado, en vista de que las organizaciones políticas son la base de nuestro sistema democrático, el Estado tiene la obligación de garantizar a su vez, que estas asociaciones - no obstante constituir personas jurídicas reguladas eminentemente por el derecho privado - fomenten la democracia en su interior, lo que se

¹ONPE, "Democracia en los Partidos Políticos" Análisis de las Elecciones Internas 2005-2006, Editorial ONPE, noviembre 2006, p. 135-136.

logra mediante reglas claras que permitan a los afiliados de estas organizaciones elegir de manera directa o indirecta a sus dirigentes y candidatos.

Caso contrario existen dos riesgos. El primero, que la organización política sea dirigida por autoridades que no son realmente legítimas, lo cual a su vez perjudicaría la obtención de legitimidad de la organización política en las elecciones a las cuales postula. En este ámbito, la doctrina hace referencia a la llamada "Ley de hierro de la oligarquía", por la cual las dirigencias de los partidos tienden a acumular el poder de manera permanente, dejando de lado las decisiones de los afiliados²; fomentando el caudillismo, de ingrata recordación en el caso latinoamericano en general o peruano en particular. El segundo, que los candidatos no posean verdadera representación, lo cual a su vez perjudicará la capacidad de la organización política de canalizar las preferencias del electorado en los diferentes niveles de representación.

Propuestas de modificación a las normas sobre democracia interna.

En el presente proyecto de ley se incide principalmente en garantizar el derecho de los afiliados pertenecientes a organizaciones políticas, a participar en procesos de democracia interna de representantes y dirigentes, conforme a los principios de un verdadero Estado de Derecho, tales como: el respeto de la voluntad popular, la transparencia, la igualdad, la legalidad, entre otros; que permitan no solo cautelar la subsistencia del sistema democrático, sino que además aseguren el respeto de los derechos de estos afiliados.

Por este motivo, en garantía de los principios que deben regir en todo proceso electoral, se fortalece la disposición de que el Reglamento de Elecciones Internas debe ser aprobado antes de la convocatoria (principio de seguridad jurídica), y se señala que no puede ser modificado una vez que el proceso electoral ha sido convocado (principio de preclusión de las etapas electorales y aplicación del principio de imparcialidad).

Asimismo, se propone que las organizaciones políticas definan en su estatuto que la elección del órgano electoral central sea efectuada a través de la Asamblea, de tal manera que se garantice los principios de imparcialidad, neutralidad, igualdad y autonomía. La elección de los órganos electorales descentralizados se efectuará a través de asambleas descentralizadas, las mismas que deberán garantizar los principios propuestos para el caso de la elección de los órganos electorales centrales. Debe anotarse asimismo, que la norma vigente no ha garantizado la plena autonomía de los órganos electorales respecto a los órganos de dirección partidaria. En ciertos casos, la dirección nacional del partido político ha interferido en la actuación de los órganos electorales. Esta intromisión compromete la imparcialidad de los procesos electorales internos. El órgano electoral debe establecer las normas internas para garantía de procedimientos justos y conocidos por todos los afiliados.

Otro punto a resaltar es el contenido en el artículo 21º de la actual Ley de Partidos Políticos, el cual establece que los partidos cuenten facultativamente con el apoyo y asistencia técnica de la ONPE en sus procesos de democracia interna. Sobre el particular, la experiencia reciente permite concluir que la presencia facultativa de la ONPE en estos procesos impidió conocer si los partidos políticos que no contaron con su participación, cumplieron con los requisitos de democracia interna establecidos en la Ley, por lo que no se ha logrado una consolidación del sistema de partidos políticos. Cabe señalar que los partidos políticos que optaron por solicitar el apoyo y asistencia técnica de la ONPE en el marco de lo dispuesto por la Ley de Partidos Políticos, han reconocido su importante labor.

Ahora bien, las normas de la mencionada ley en materia de democracia interna no vulneran la autonomía y libertad propia de las organizaciones políticas para regularse de manera independiente. Por el contrario, las disposiciones imperativas que contiene esta ley son escasas y tienen por objeto coadyuvar, en el marco de lo dispuesto por la Constitución, al fortalecimiento de estas organizaciones. De hecho, si bien las disposiciones sobre democracia interna podrían limitar el derecho de asociación del partido político, en el ámbito de su potestad

²BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos – "La Ley de Partidos Políticos. Análisis jurídico". En: *Revista Elecciones* N.º 5. Lima: ONPE, 2005, p. 117-118.

organizativa, dicha limitación surge a su vez de la necesidad de proteger otro derecho fundamental, que es la participación política de los propios miembros de dicho partido³. Es por ello que, resulta necesario el establecimiento expreso de las consecuencias que genera su incumplimiento.

En concordancia con lo antes expuesto, resulta necesario establecer la obligatoriedad de la participación de la ONPE en el apoyo y asistencia técnica a las organizaciones políticas en el desarrollo de sus procesos de democracia interna, en estricta relación con su competencia constitucional de organismo electoral autónomo, encargado de planificar, organizar y ejecutar los procesos electorales. Asimismo, es pertinente especificar que al brindar asistencia técnica y emitir informes vinculantes al respecto, se garantiza la autonomía de las organizaciones políticas y la autonomía funcional de los órganos electorales en el interior de las mismas.

El referido informe es posteriormente evaluado por otro organismo electoral, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el cual deberá tomarlo en cuenta como requisito al momento de calificar las solicitudes de inscripción de candidaturas y de autoridades, ello permite generar un mecanismo que incentive a las organizaciones políticas a realizar de manera adecuada sus procesos de democracia interna.

En cuanto a las modalidades de elección se está optando por que los candidatos, así como las autoridades, sean elegidos mediante la votación universal, libre, voluntaria, igual, directa y secreta de los afiliados (segunda modalidad de la actual Ley de Partidos Políticos) y mediante elecciones a través de los delegados, los mismos que deberán ser elegidos de forma universal, libre, voluntaria, igual, directa y secreta de los afiliados para cada proceso eleccionario (tercera modalidad de la actual Ley de Partidos Políticos), dejando de lado el diseño original en el cual se permitía la elección con la participación de electores no afiliados, por la imposibilidad de contar con un padrón electoral que los incluya y garantice el proceso.

Otra modificación propuesta, gira en torno a la aplicación del mandato de posición para el cumplimiento de la cuota de género. En ese aspecto, y a diferencia de la legislación vigente, se propone que las listas deberán elaborarse de tal manera que en cada grupo de tres candidatos se ubique, al menos, a un hombre o una mujer, estableciendo un criterio de mandato de posición, en el interés de promover una participación política sin discriminación, garantizando el 30% de la cuota de género.

Asimismo, se propone que los puestos designados en la lista no sean objeto de competencia en la elección interna y que ésta facultad de designar sea aplicable siempre y cuando lo realice un órgano colegiado.

Finalmente, la conformación de las listas de candidatos debe respetar de manera estricta la ubicación obtenida de los resultados de las elecciones internas, lo cual fortalecerá la participación interna de los afiliados en la democracia interna.

SUPERVISION DE FONDOS

A partir de un exhaustivo análisis de los alcances y limitaciones de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, de los problemas que se presentaron en la implementación de las normas sobre la supervisión del financiamiento de estos partidos, así como de los movimientos, ha surgido la necesidad de formular algunas propuestas de reforma, las mismas que se sustentan seguidamente.

El financiamiento de las organizaciones políticas es medular para su subsistencia y la difusión de su ideario. Así, para una mejor supervisión y verificación de los aportes provenientes de fuentes de financiamiento privada, recibidas por las organizaciones políticas o por sus candidatos, la norma debe ser clara y precisa; lo cual, además, permite evitar que se filtren aportes procedentes de la corrupción, lavado de activos, narcotráfico u otros provenientes de fuente prohibida que puedan afectar los valores básicos de la democracia, tales como la igualdad de los ciudadanos, la libertad de los electores, la autonomía de los elegidos o la representación política⁴.

³ Sobre el particular: OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús – “La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional”. En: *Reforma Judicial N.º 4*. México: UNAM, 2004, p. 224-225.

⁴ Sobre el particular: ULLOA, Félix – “Aplicación efectiva de las normas en los regímenes de financiamiento político y de sanciones. Una visión comparativa en América Latina”. En: *Revista Elecciones N.º 5*. Lima: ONPE, 2005, p. 31 y ss.

Para evitar esta situación, la Ley de Partidos Políticos establece un conjunto de disposiciones que permiten la supervisión del financiamiento privado de los partidos políticos por parte de la ONPE (artículos del 28° al 41° de la norma) y establece prohibiciones y restricciones, de modo que se fiscaliza el origen de este financiamiento, fomentando la igualdad de condiciones en la contienda electoral entre las organizaciones políticas participantes.

Sin embargo, es indispensable que las citadas disposiciones sean modificadas, en el interés de que las mismas sirvan efectivamente como un mecanismo de incentivo para el uso eficiente del financiamiento de las organizaciones políticas, sea público o privado, optimizando el control y la transparencia del mismo.

Financiamiento público y Franja Electoral.

Se propone que la ONPE realice los cálculos del financiamiento público directo que se destinarán a los partidos políticos y alianzas. De esta forma, este monto será solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas, como parte de su presupuesto ordinario, además la entidad electoral indicará la distribución de este financiamiento durante el quinquenio posterior a la elección congresal.

Asimismo, se hace referencia a las alianzas de partidos en el caso que las mismas sean canceladas, situación en la cual resulta claro que debe distribuirse el financiamiento de manera equitativa y proporcional entre quienes la conformaron.

En lo concerniente a la franja electoral, consideramos necesario eliminar el financiamiento de la misma a través de la compensación del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético a los medios de comunicación de propiedad privada o del Estado, el mismo que resulta insuficiente de acuerdo a los informes emitidos por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Dicho financiamiento deberá provenir del presupuesto electoral de la ONPE, organismo electoral competente para administrar la franja electoral de todos los procesos electorales, de acuerdo a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 0002-2011-PCC/TC, de fecha 27 de setiembre de 2011, que resuelve el conflicto de competencias entre la ONPE y el JNE.

En lo que corresponde al financiamiento público indirecto se establece que una vez convocadas las elecciones generales o las elecciones regionales y municipales a nivel nacional, no podrá propalarse el espacio no electoral hasta quince (15) días después de proclamados los resultados de dichas elecciones, a fin de evitar que existan partidos políticos o alianzas de los mismos que gocen de mayor financiamiento público indirecto que otras organizaciones políticas.

Asimismo, se establece que, si el financiamiento público indirecto se otorga a una alianza electoral y luego ésta se cancela conforme a lo dispuesto en la Ley, dicho financiamiento se distribuirá de manera equitativa entre todos los partidos políticos que constituyeron dicha alianza y siempre que hayan obtenido representación parlamentaria.

Financiamiento Privado.

La ley vigente no ha permitido que el financiamiento de las organizaciones políticas se lleve a cabo de manera adecuada, ya que no ha garantizado la suficiencia, regularidad y transparencia de la actividad económica de las organizaciones políticas.

Existen aspectos importantes que no han sido señalados en el artículo 30° de la Ley actual sobre el financiamiento privado de las organizaciones políticas, tales como los aportes en especie de bienes inmuebles, así como los aportes de agencias de gobiernos extranjeros destinados a la formación, capacitación e investigación de la organización.

Por otro lado, es necesario regular, de manera más adecuada, las actividades proselitistas que realiza la organización política, estableciendo que los ingresos provenientes de esta actividad deben estar debidamente identificados, sin establecer tope alguno, eliminando además toda posibilidad de que se realicen aportes anónimos.

A ello hay que agregar la necesidad de incrementar los topes establecidos en la Ley, teniendo en cuenta que la realidad ha demostrado que el tope vigente de sesenta (60) UIT resulta ser un monto insuficiente, por lo que se propone elevarlo a doscientas (200) UIT, lo cual no afectará la transparencia del proceso electoral, siendo de aplicación este tope para todas las organizaciones políticas, con lo cual se fomentaría la competencia electoral en igualdad de condiciones.

Finalmente, se prohíbe el financiamiento proveniente de organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos, no solo por la comisión del delito de lavado de activos, sino también porque una organización política, fundamental para la democracia, no puede constituir un mecanismo para validar actividades ilícitas.

Verificación y control

Sobre este aspecto, el proyecto contiene propuestas que permitirán afianzar de mejor forma, lo concerniente a la supervisión del empleo de los fondos de las organizaciones políticas.

Se propone, además, que en el caso de aportes superiores a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), las organizaciones políticas deberán efectuarla a través del sistema financiero, informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el nombre de la entidad financiera a través de la cual se realizó el depósito en efectivo, el número de cuenta bancaria, el monto depositado, el nombre del aportante y la fecha de la transacción. Esta norma, que es consistente con la normativa en materia de lavado de activos, permite mantener un control a través del sistema financiero.

Asimismo, se establece la posibilidad de designar tesoreros descentralizados para facilitar la labor de administración de los fondos, debiendo presentar la relación de los mismos a la ONPE. Dichos tesoreros deben remitir la correspondiente información financiera a los tesoreros nacionales para la elaboración de los informes señalados por la Ley.

Por otro lado, se incorpora la obligación de las organizaciones políticas de entregar semestralmente a la ONPE la información financiera sobre los aportes recibidos, además del informe financiero anual que ya se encontraba establecido en la ley vigente. Este informe permite supervisar mejor la administración de los fondos de las organizaciones políticas.

Además, se establece que las organizaciones políticas en campaña electoral deberán de presentar un informe financiero sobre sus ingresos y gastos, ante la ONPE, en los plazos que la Entidad determine. Ello, a fin de efectuar una verificación oportuna que transparente el gasto de campaña, el cual es considerablemente mayor al gasto del periodo no electoral.

Los Candidatos en Campaña Electoral

De la experiencia vivida en las Elecciones Generales 2011, se verifica que los candidatos postulantes a cargo de representación parlamentaria durante su campaña política recibieron importantes sumas de dinero provenientes de aportes de personas naturales y jurídicas, así como del mismo candidato para efectos de su publicidad electoral.

En ese sentido, la ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, carece de instrumentos legales para establecer un control efectivo sobre las contribuciones privadas que reciben los candidatos, siendo que tampoco puede establecer sanciones ante el incumplimiento de procedimientos establecidos por la normativa legal y reglamentaria.

En la lógica de proponer elevar los topes de los aportes de las organizaciones políticas, se propone también elevar el tope máximo de los aportes que recibe un candidato de cualquier persona natural o jurídica, los cuales no deberán exceder de las ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias anuales.

Además, se establece que los candidatos pueden recibir aportes y efectuar gastos únicamente a través de la organización política por la cual postulan; por ello, los ingresos de los candidatos deberán estar debidamente identificados por su organización política, siendo una más de las medidas que permite mejorar la transparencia en la financiación de los candidatos.

Por otro lado, se establece que los candidatos, únicamente a través del tesorero de la organización política o a través de sus tesoreros descentralizados, podrán suscribir contratos de publicidad política con los medios de comunicación o empresas de publicidad exterior. La finalidad de esta disposición se dirige a promover que la organización política tenga control sobre la publicidad que contrata el candidato.

Finalmente, se impone la obligación a los candidatos de informar a su organización política de todos los gastos que efectúe, a través de los medios que ésta disponga y en los plazos otorgados. Esta información financiera será registrada en la contabilidad de la organización política, para luego ser reportada por ésta ante la ONPE. Con esta disposición se pretende que la organización política también tenga la posibilidad de controlar los egresos que efectúan sus candidatos por motivos de la realización del proceso electoral.

La publicidad en los Medios de Comunicación

El rol de los medios de comunicación es esencial para el desarrollo de elecciones democráticas en nuestro país. Una elección libre y justa no solamente implica la emisión de un voto en condiciones adecuadas, sino que también debe contar con la información más relevante de las organizaciones políticas y candidatos.

La actual Ley de Partidos Políticos garantiza la libertad de las organizaciones políticas para realizar propaganda doctrinaria, política y electoral a través de los medios de comunicación, el libre acceso a los mismos y una tarifa que no exceda la de la publicidad comercial ordinaria, para los comunicados y la propaganda electoral que publiquen o difundan. Sin embargo, no establece alguna disposición sobre la publicidad de los candidatos, actividad que se da en la práctica, por lo que se propone que en el caso de candidatos inscritos en departamentos y regiones del país se pueda contratar publicidad, a través de los tesoreros, hasta cinco minutos diarios en cada estación de su jurisdicción.

Es importante destacar que no sólo es relevante regular la contratación de tiempos en los medios de comunicación, sino que también es necesario que la regulación contenga las obligaciones de dichos medios para remitir a la ONPE un informe consolidado que refleje los servicios contratados con las organizaciones políticas y candidatos en época de campaña electoral.

Sanciones aplicables

Actualmente, la Ley de Partidos Políticos no establece sanciones efectivas que se puedan aplicar ante el incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley. A modo de ejemplo, en los casos que las organizaciones políticas no cumplan con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anuales en los plazos establecidos se dispone como sanción únicamente la pérdida del derecho al Financiamiento Público Directo. En este caso, de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley vigente, la distribución de fondos públicos para el financiamiento directo está sujeta a las previsiones presupuestarias y a las posibilidades de la economía nacional, por lo que la obligación comentada no tiene una sanción efectiva, en tanto que hasta la fecha no se ha otorgado financiamiento público directo.

De igual forma, existen otras obligaciones que establece la Ley y que sin embargo, no contienen sanción legal alguna ante su incumplimiento. El artículo 34º de la norma establece la obligación de los partidos políticos de prever un sistema de control interno y la facultad de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de solicitar información financiera y contable; no obstante, no se ha considerado ninguna sanción ante su incumplimiento.

En este orden de ideas, el presente proyecto introduce una escala de infracciones clasificándolas en leves y graves, con sus respectivas sanciones dependiendo de la naturaleza de la infracción cometida por la organización política.

Se establece además que los candidatos que reciban aportes sin la participación de su organización política o que no pongan en conocimiento de esta los gastos que hayan efectuado, no podrán participar en los sucesivos procesos electorales por ninguna organización política, durante el período de cinco (5) años. Ello es consistente con la regulación que se propone respecto a la actividad económica financiera de los candidatos, a fin de que la misma se efectúe a través de la organización política.

En cuanto al procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que este no contiene propiamente materia electoral, razón por la cual, lo decidido por la ONPE agota la vía administrativa, pudiendo ser revisado jurisdiccionalmente a través del proceso contencioso administrativo en el Poder Judicial.

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley implica un incremento de las competencias de la ONPE respecto a la supervisión de las organizaciones políticas y la asistencia técnica a las mismas. Es por ello que resulta necesario que el presupuesto de la ONPE se vea ampliado, a fin de poder afrontar el uso de mayores recursos humanos y logísticos para materializar las acciones dispuestas en el presente proyecto.

Asimismo, consideramos que la aprobación de la presente propuesta legislativa permitirá asegurar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana a través de las organizaciones políticas, otorgándoles mayor representatividad y legitimidad, lo cual redundará en un lógico beneficio para el sistema político en su conjunto.

Dicha legitimidad permitirá que las organizaciones políticas canalicen adecuadamente las preferencias del electorado, reduciendo eficientemente el costo de la toma de decisiones en el Estado, sea este costo económico, social o político. Ello finalmente asegura el respeto de los derechos a la participación política de los afiliados y ciudadanos al interior de las organizaciones políticas.

Asimismo, esta reforma permite que la supervisión, por parte del Estado, de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas sea más eficiente, contribuyendo al logro de un manejo transparente de la financiación de la política, lo que a la larga redundará en una mayor estabilidad del Sistema Político Peruano. Así, la inclusión de sanciones efectivas —que no genera costo patrimonial— permitirá generar adecuados incentivos para el cumplimiento de la ley.

3. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legal propone modificar la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, y transformarla en una Nueva Ley de Organizaciones Políticas.

4. FÓRMULA LEGAL

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definición

Las organizaciones políticas expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

Los partidos políticos tienen un alcance nacional, los movimientos tienen un alcance regional o departamental, y las organizaciones políticas locales tienen un alcance provincial o distrital, según sea el caso. Para efectos de la presente ley, las alianzas son consideradas organizaciones políticas.

La denominación de "partido", "movimiento" y "organización política local" se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2°.- Fines y objetivos de las organizaciones políticas

Son fines y objetivos de las organizaciones políticas, según corresponda:

1. Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
2. Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
3. Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, regional o departamental, de acuerdo a su visión de país.
4. Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
5. Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas.
6. Participar en procesos electorales.
7. Contribuir a la gobernabilidad del país.
8. Realizar actividades de cooperación y proyección social.
9. Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente Ley.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO

Artículo 3°.- Constitución e inscripción

Las organizaciones políticas se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 4°.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del JNE, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente.

En el Registro de Organizaciones Políticas se inscribirán:

1. El nombre del partido político, movimiento u organización política local, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo, de ser el caso.
2. El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados, tesoreros y personeros, así como el otorgamiento de poderes hecha por los tesoreros, los cuales surten efecto desde su inscripción en el registro, con el mecanismo de convalidación respectivo.
3. Cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en los incisos precedentes o de sus poderes.

Estos actos deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento nacional de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan por el mérito de la copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente de la organización política. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales de la organización política gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil, por el solo mérito de su inscripción, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto la organización política mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna inscripción adicional para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de inscripción o cancelación de organizaciones políticas, el JNE remitirá a la ONPE copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas, así como la relación de las organizaciones canceladas.

Artículo 5°.- Requisitos para la inscripción de organizaciones políticas

La solicitud de registro de una organización política se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

1. El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6°.
2. Las Actas de Constitución de comités, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°.
3. El Estatuto de la organización política, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9° de la presente ley.
4. La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
5. La designación de uno o más representantes legales del partido político, movimiento y organización política local y del tesorero titular, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto.
6. Para el caso de partidos políticos, la relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.
7. Para el caso de movimientos, la relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional en la circunscripción electoral regional ó departamental a la que pertenece, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.
8. Para el caso de organizaciones políticas locales, la relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional en la circunscripción electoral provincial ó distrital a la que pertenece, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.

Artículo 6°.- El Acta de Fundación

El Acta de Fundación de una organización política debe contener por lo menos:

1. El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión, de acuerdo al ámbito geográfico en el que desarrolle sus actividades.
2. La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.
3. La denominación, y el símbolo del partido o movimiento. Se prohíbe el uso de:
 - 3.1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento o alianza electoral ya inscrita o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
 - 3.2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento o alianza electoral ya inscrita o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
 - 3.3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
 - 3.4. Una denominación geográfica como único calificativo.
 - 3.5. Símbolos nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.
4. El domicilio legal de la organización política.

Artículo 7°.-Relación de firmas de adherentes

La relación de firmas de adherentes y sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad (DNI) es presentada ante el Registro de organizaciones Políticas en los formatos de papel o electrónicos que proporcione la ONPE, la cual emitirá la constancia de verificación de los partidos políticos. Los iletrados podrán suscribir las listas de adherentes a través del uso de su impresión dactilar.

Artículo 8°.- Actas de constitución de comités

En el caso de los partidos políticos, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las Actas de Constitución de comités en por lo menos la mitad de las provincias del país, ubicadas en por lo menos las dos terceras partes de los departamentos.

En lo concerniente a los movimientos, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las Actas de Constitución de comités en todas las provincias de su circunscripción, incluyendo Lima Provincias. Para el caso de la Provincia Constitucional del Callao, los movimientos deberán presentar las Actas de Constitución en todos los distritos de la provincia.

En cuanto a las organizaciones políticas locales provinciales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las Actas de Constitución de comités en todos los distritos de la provincia.

En el caso de las organizaciones políticas locales distritales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada del Acta de Constitución de un comité en el distrito al cual pertenece.

Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, debidamente identificados. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada Acta.

Las actas de constitución de los comités deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6°.

Artículo 9°.- Estatuto de la organización política.

El Estatuto de la organización política es de carácter público y debe contener, por lo menos:

1. La denominación de la organización política y símbolo del partido político o movimiento, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 6°.
2. La descripción de la estructura organizativa interna. La organización política debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinados en el Estatuto.
3. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
4. Los requisitos de afiliación y desafiliación.
5. Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo.
Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos de la organización política, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.
6. Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.
7. El régimen patrimonial y financiero.
8. La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.
9. Las disposiciones para la disolución del partido político o movimiento.

Artículo 10°.- Tacha contra la solicitud de inscripción de una organización política

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica en su portal institucional. Además, un resumen de la solicitud se publica en el

diario oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

1. La denominación de la organización política.
2. El símbolo del partido político o movimiento.
3. El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
4. El nombre de sus personeros.
5. El nombre de sus representantes legales y tesorero.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de una organización política. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco (5) días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Pleno del JNE, en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación. El Pleno del JNE, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco (5) días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por este pleno no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción de la organización política, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la inscripción.

Asimismo, el JNE publica en su página electrónica el Estatuto de la organización política inscrita.

Artículo 11°.- Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personalidad jurídica a la organización política.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción de la organización política queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si la organización política no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquella, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular a nivel nacional. Los movimientos pueden presentar candidatos a elecciones regionales y municipales, y las organizaciones políticas locales pueden presentar candidatos a elecciones municipales provinciales o distritales, según sea el caso.

Artículo 12°.- Locales de las organizaciones políticas.

No se requiere de autorización para el funcionamiento de locales de las organizaciones políticas, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada organización política.

Artículo 13°.- Cancelación de la inscripción

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido o movimiento en los siguientes casos:

1. En el caso de los partidos políticos, al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos siete (7) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir el cinco por ciento (5%) del número legal de miembros del Congreso o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.
2. En el caso de los movimientos, cuando no hubiese obtenido al menos el 5% de los votos válidos de su circunscripción electoral.
3. En lo concerniente a las alianzas, la valla se establece según el número de integrantes de la misma, elevando el porcentaje mínimo requerido de cinco por ciento 5% en un cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional por cada partido o movimiento adicional que la componga.
4. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
5. Por su fusión con otros partidos o movimientos, según decisión interna adoptada conforme a la presente Ley.
6. Por decisión de la autoridad judicial competente.
7. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al JNE a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza electoral tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el JNE, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el JNE no procede recurso alguno.
8. En el caso de los partidos políticos, cuando no participen en un proceso electoral parlamentario. En el caso de los movimientos, cuando no participen en un proceso electoral regional. En el caso de las organizaciones políticas locales, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral, haya participado o no en el mismo.
9. Cuando no cumpla con mantener vigentes los requisitos de su inscripción. El JNE velará por el cumplimiento permanente de los requisitos.

Artículo 14°.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

En el caso de los partidos políticos o alianzas electorales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, en primera instancia, y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en segunda instancia, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, podrá declarar la ilegalidad de un partido político, movimiento o alianza electoral cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos señalados en el presente artículo.

En el caso de los movimientos u organizaciones políticas locales, la Sala Civil de la Corte Superior, en primera instancia, y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, en segunda instancia, a pedido del Presidente de la Junta de Fiscales o del Defensor del Pueblo, podrá declarar la ilegalidad de un movimiento, organización política local o alianza electoral cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos señalados en el presente artículo.

Los supuestos antes indicados son:

1. Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.
2. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.
3. Apoyar la acción de organizaciones delictivas.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de una organización política tendrá los siguientes efectos:

- Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.
- Cierre de sus locales.
- Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de una organización política será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

Artículo 15°.- Alianzas de Partidos o movimientos

Los partidos políticos pueden hacer alianzas únicamente con otros partidos políticos y los movimientos pueden hacer alianzas únicamente con otros movimientos debidamente inscritos de su circunscripción, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, los partidos políticos o movimientos presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto. Dicha acta contendrá las normas que regulan el funcionamiento de la alianza.

En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza.

La alianza debe inscribirse entre los doscientos diez (210) días calendario, anteriores a la fecha de elección y los ciento ochenta (180) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Los partidos y movimientos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, candidatos distintos de los patrocinados por ésta en la misma jurisdicción.

No existe alianza entre organizaciones políticas locales, ni de éstas con partidos políticos o movimientos.

Artículo 16°.- Fusión de partidos políticos o movimientos

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

1. Si se configura un nuevo partido político o movimiento, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de las organizaciones políticas fusionadas, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto de la nueva organización, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.
2. Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará la organización política que asumirá las obligaciones y derechos de las fusionadas; manteniéndose la inscripción de ésta, quedando canceladas las restantes.
3. No existe fusión entre organizaciones políticas locales, ni de éstas con partidos políticos o movimientos.

Artículo 17°.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a una organización política. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otra organización política, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación de la organización política para la afiliación.

La renuncia a la organización política se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano pertinente de la organización política, con copia a la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político o del movimiento.

Los partidos políticos y movimientos entregan una vez al año el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega a la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas, los afiliados a un partido político, movimiento u organización política local inscrita, a menos que hubiesen renunciado con seis (6) meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa de la organización política al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción.

CAPITULO III DEMOCRACIA INTERNA

Artículo 18°.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral interno, el cual debe ser aprobado y publicado con cuando menos con un (1) mes de antelación a la convocatoria de los comicios internos. Cualquier modificación posterior será nula de pleno derecho.

Artículo 19°.- Del órgano electoral

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités de las organizaciones políticas.

Los integrantes del órgano electoral central deben ser necesariamente electos por la Asamblea, de tal manera que se garantice los principios de imparcialidad, neutralidad, igualdad y autonomía. La elección de los órganos electorales descentralizados se efectuará a través de asambleas descentralizadas, las mismas que deberán garantizar los principios propuestos para el caso de la elección de los órganos electorales centrales. La asamblea descentralizada está conformada por las personas afiliadas a la organización política en la circunscripción.

La conformación de los órganos electorales no puede modificarse durante el desarrollo del proceso electoral. Cualquier acto que vulnere esta disposición, será nula de pleno derecho..

Toda organización política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales de la organización política, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar; para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

Artículo 20°.- Participación de la ONPE

Los procesos electorales organizados por las organizaciones políticas para la elección de candidatos a cargos de elección popular y de autoridades, deben contar con el apoyo y asistencia técnica de la ONPE en todas sus etapas.

La ONPE remite al órgano electoral central de la organización política los informes sobre el desarrollo del proceso electoral. En el caso de constatar irregularidades, notifica al órgano electoral central de la organización política, para que ellas se subsanen.

Asimismo, remite un informe final al JNE, el cual lo deberá tomar en cuenta como requisito al momento de calificar la solicitud de inscripción de candidatos o de autoridades.

Artículo 21°.- Oportunidad de las elecciones de candidatos

Las organizaciones políticas realizan elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estas se efectúan entre los ciento ochenta (180) días calendario, anteriores a la fecha de elección y veintiún (21) días antes del plazo para la inscripción de candidatos

Artículo 22°.- Candidaturas sujetas a elección

Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

1. Presidente y Vicepresidentes de la República.
2. Representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino.
3. Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
4. Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
5. Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales de Centros Poblados.
6. Cualquier otro que disponga el Estatuto.

Artículo 23°.-Declaraciones Juradas

Los candidatos que postulen a los cargos anteriormente señalados y los que sin participar en elección interna postulen a los mismos, deben presentar a la organización política, al momento de su candidatura o dentro del plazo de quince (15) días de realizada la convocatoria a elección interna, los primeros; y, dentro del plazo de siete (7) días de su invitación a participar, los segundos, una Declaración Jurada de Vida que será publicada en la página web de la respectiva organización política. Esta publicación no es aplicable para las organizaciones políticas locales.

La Declaración Jurada de Vida del candidato deberá contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo la denominación de las entidades educativas, el período de estudios así como los títulos y grados, si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos en la organización política, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiere.
6. Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas, de ser el caso.

En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido político, movimiento, organización política local o alianza electoral, según corresponda, la Declaración Jurada de Vida se incorporará al portal institucional del JNE.

La omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato de oficio, por parte del JNE, comunicando de tal decisión a la organización política para su reemplazo, sin perjuicio de interponerse las denuncias que correspondan de presumirse la comisión de un ilícito penal.

Artículo 24°.- Entrega de Plan de Gobierno y Publicación

Las organizaciones políticas que presentan candidatos, según sea el caso, a elecciones generales, regionales o municipales, al momento de presentación de sus respectivas listas para su inscripción deberán cumplir con entregar al JNE su Plan de Gobierno del nivel que corresponda.

Las organizaciones políticas publican su Plan de Gobierno en su respectiva página web y lo mantienen durante todo el período para el cual participaron en el proceso electoral, con excepción de las organizaciones políticas locales.

El JNE incorpora a su página web los Planes de Gobierno de dichas organizaciones políticas durante todo el proceso electoral general, regional o municipal, según sea el caso. Posteriormente, mantiene sólo el de las organizaciones políticas con candidatos elegidos, durante todo su período de gobierno.

No se admitirá la inscripción de candidatos de las organizaciones políticas que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

La obligación de presentar el Plan de Gobierno es de aplicación para las elecciones de los representantes ante el Parlamento Andino, en lo que se refiere a las propuestas que llevarán al citado Parlamento.

Artículo 25°.- Modalidad de elección de candidatos

Para la elección de candidatos, la organización política podrá optar por las siguientes dos modalidades:

- a) Elecciones con votación universal, libre, voluntaria, igual, directa y secreta de los afiliados.
- b) Elecciones a través de los delegados, los mismos que deberán ser elegidos de forma universal, libre, voluntaria, igual, directa y secreta de los afiliados para cada proceso eleccionario.

Los no afiliados podrán participar en las elecciones internas de las organizaciones políticas, como candidatos, en caso las normas electorales internas lo permitan.

Hasta una vigésima parte (20%) del número total de candidatos integrantes de una lista en una circunscripción puede ser designado solamente por el órgano colegiado que disponga el Estatuto hasta antes del cierre de la inscripción de la elección interna. Los puestos designados en la lista no serán objeto de competencia en la elección interna.

La conformación de las listas de candidatos debe respetar de manera estricta el orden de ubicación de los resultados de las elecciones internas, así como la cuota de género.

Artículo 26°.- Elección de autoridades

La elección de autoridades de la organización política se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años, bajo las modalidades siguientes:

- a) Elecciones con votación universal, libre, voluntaria, igual, directa y secreta de los afiliados.
- b) Elecciones a través de los delegados, los mismos que deberán ser elegidos de forma universal, libre, voluntaria, igual, directa y secreta de los afiliados para cada proceso eleccionario.

Únicamente los afiliados de las organizaciones políticas podrán ser elegidos como autoridades de las mismas.

Artículo 27°.- Participación de hombres y mujeres en elecciones de las organizaciones políticas

En las listas de candidatos para cargos de dirección de las organizaciones políticas, así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos.

En ambos casos, las listas deberán elaborarse de tal manera que en cada grupo de tres candidatos se ubique, al menos, a un hombre o una mujer estableciendo un criterio de mandato de posición.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Subcapítulo I DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 28°.- Financiamiento de las organizaciones políticas

Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.

Artículo 29°.- Financiamiento público directo

Sólo los partidos políticos o alianzas electorales que mantienen su vigencia y que obtienen representación en el Congreso de la República reciben del Estado financiamiento público directo, para ser utilizado en actividades de formación, capacitación e investigación, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario. La ONPE solicita los montos ante al Ministerio de Economía y Finanzas como parte de su presupuesto ordinario e indica la distribución de este financiamiento durante el quinquenio posterior a la elección congresal.

El cálculo de la distribución se realiza luego de la proclamación de resultados. El cincuenta por ciento (50%) se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos o alianzas electorales que obtuvieron representación parlamentaria. El cincuenta por ciento (50%) restante se distribuye de manera proporcional al número de congresistas con que cuenta cada partido político o alianza electoral vigente.

En caso la alianza electoral se disuelva o sea cancelada, el financiamiento público directo que le corresponda se distribuirá equitativa y proporcionalmente entre los partidos políticos que la conformaron y que obtuvieron representación parlamentaria.

El Estado destinará el equivalente al cero punto uno (0.1%) de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto válido emitido para elegir representantes al Congreso de la República. La transferencia de los fondos a cada partido político o alianza electoral vigente se realiza a razón de un quinto por año.

Artículo 30°.-Financiamiento público indirecto – franja electoral

Desde los treinta (30) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las elecciones generales, los partidos políticos y alianzas electorales vigentes tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada y del Estado, en una franja electoral.

En el caso que se proceda a una segunda elección presidencial, la ONPE establecerá los lineamientos necesarios para la difusión de la franja electoral.

La ONPE dictará las disposiciones necesarias para la implementación de la franja electoral regional de acuerdo a la información remitida por el JNE, distribuyéndose el tiempo de manera equitativa entre todas las organizaciones políticas participantes.

Artículo 31°.- Duración y frecuencia de la franja electoral

En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:

1. Diez (10) minutos diarios entre los treinta (30) y quince (15) días anteriores al acto electoral.
2. Veinte (20) minutos diarios entre los catorce (14) días y seis (6) días anteriores al acto electoral.
3. Treinta (30) minutos diarios entre los cinco (5) y dos (2) días anteriores al acto electoral.

La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas electorales con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político o alianza electoral vigente en el Congreso de la República.

Le corresponde a la ONPE la determinación del tiempo disponible y la asignación que le corresponde a cada partido político o alianza electoral, la regulación de la franja electoral a través del reglamento respectivo, así como la contratación de los medios de comunicación, de manera exclusiva.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos o alianzas electorales en la franja electoral, serán destinados a la difusión, capacitación y educación electoral, según lo determine la ONPE.

Artículo 32°.- Financiamiento público indirecto – espacio no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado están obligados a otorgar mensualmente tres (3) minutos a cada partido político y alianza electoral vigente y con representación en el Congreso de la República para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

Artículo 33°.- Término de la transmisión del espacio no electoral

Una vez convocadas las elecciones generales o las elecciones regionales y municipales a nivel nacional, no podrá propalarse el espacio no electoral, hasta quince (15) días después de proclamados los resultados de dichas elecciones.

Artículo 34°.- Financiamiento público indirecto a alianzas electorales

Si el financiamiento público indirecto se otorga a una alianza electoral y luego ésta se cancela conforme a lo dispuesto por la presente Ley, aquél se distribuirá equitativamente entre todos los partidos políticos que constituyeron la alianza electoral, siempre que hayan obtenido representación parlamentaria.

Artículo 35°.- Financiamiento privado

Las organizaciones políticas pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

1. Las cuotas y aportaciones en efectivo y en especie de personas naturales y jurídicas que no superen las doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias al año.
2. Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, debidamente identificados.
3. Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión.
4. Los créditos que concierten.
5. Aportes de inmuebles cuyo valor no exceda las doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias al año, siempre y cuando se destinen para el funcionamiento de la organización política.
6. Aportes en dinero o en especie de agencias de gobiernos y partidos políticos extranjeros destinados exclusivamente a la formación, capacitación e investigación y siempre que no superen las doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
7. Los legados de inmuebles.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política.

Artículo 36°.- Fuentes de financiamiento prohibido

Las organizaciones políticas no pueden recibir contribuciones de:

1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.
2. Confesiones religiosas de cualquier denominación.
3. Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros o internacionales, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.
4. Organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.

Subcapítulo II DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 37°.- Verificación y control

Las organizaciones políticas deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos o normas internas de la organización.

La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, los movimientos, así como de las organizaciones políticas locales provinciales y distritales, corresponden exclusivamente a la ONPE, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Artículo 38°.- Administración de los fondos de la organización política

Las aportaciones recibidas y los gastos efectuados por los partidos políticos, movimientos y alianzas electorales son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, debe abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que permitan administrar tales recursos. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero o a su suplente. El Estatuto o las normas internas de la organización podrán establecer, adicionalmente, el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Todo aporte que reciban los partidos políticos, movimientos y alianzas electorales y que supere una Unidad Impositiva Tributaria deberá realizarse a través de entidad financiera. Se informará a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios el nombre de la entidad financiera a través de la cual se realizó el depósito en efectivo, el número de cuenta bancaria, el monto depositado, el nombre del aportante y la fecha de la transacción.

Artículo 39°.-Designación de tesoreros descentralizados

Los Partidos Políticos o Alianzas de ámbito nacional, a través de su tesorero nacional, podrán designar a un tesorero suplente y a un tesorero descentralizado en cada uno de los departamentos o regiones del país.

Los tesoreros nacionales, en el plazo que disponga la ONPE, deben presentar la relación de tesoreros descentralizados designados.

Los tesoreros descentralizados deben remitir la correspondiente información financiera a sus respectivos tesoreros nacionales para su entrega oportuna ante la ONPE, bajo responsabilidad de la organización política.

Artículo 40°.-Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a las organizaciones políticas es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, están inafectos al pago de los impuestos directos.

Artículo 41°.- Presentación de información semestral y bimestral

Los partidos políticos y los movimientos entregan semestralmente a la ONPE la información financiera sobre los aportes recibidos.

Artículo 42°.- Presentación de información financiera anual

Los partidos políticos y los movimientos presentan ante la ONPE, en el plazo de tres (3) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero que contenga las aportaciones y gastos de acuerdo a los términos y condiciones dispuestos en la presente ley y en el reglamento aprobado. Asimismo, la ONPE podrá requerir a las organizaciones políticas para que, en el plazo que se les indique, presenten una relación de aportaciones, que contiene el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

La ONPE, en el plazo de seis (6) meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en los artículos 54° y siguientes de la presente ley.

Artículo 43°.- Aporte inicial de partidos o movimientos que conforman una alianza electoral.

Los partidos políticos o movimientos que integren una alianza electoral, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de organizaciones políticas para participar en un proceso electoral, informarán a la ONPE el monto inicial que han aportado a la alianza que conforman.

Artículo 44°.- Presentación de información de campaña

Las organizaciones políticas en campaña electoral, deberán de presentar ante la ONPE y dentro del plazo otorgado, un informe financiero sobre sus ingresos y gastos en los formatos aprobados.

Artículo 45°.-De la contabilidad

Los partidos políticos y los movimientos llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

Los libros y documentos que sustenten de todas las transacciones son conservados durante diez (10) años después de realizadas.

Artículo 46 °.- Actividad económico - financiera de las alianzas

Las organizaciones políticas que conforman alianzas electorales, realizarán su actividad económica – financiera a través de las mismas y no por intermedio de los partidos políticos o movimientos que la conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, se deberá nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciban las alianzas se encontrarán sometidos a los límites establecidos en el artículo 35° de la presente ley.

Subcapítulo III DEL FINANCIAMIENTO DE LOS CANDIDATOS

Artículo 47°. – Aportaciones a candidatos

Toda aportación recibida por un candidato deberá realizarse a través de su organización política. Los aportes en efectivo o en especie que reciba el candidato a través de su organización y que provengan de cualquier persona natural o jurídica, no deberán de exceder de las ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias anuales. Las organizaciones políticas deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 48°.- Información a la organización política

Los gastos efectuados por el candidato deberán ser informados a su organización política, a través de los medios que ésta disponga y en los plazos otorgados. Esta información financiera será registrada en la contabilidad de la organización política, para luego ser reportada por ésta ante la ONPE

Artículo 49°.- Contratación de publicidad política

El tesorero, su suplente o los tesoreros descentralizados de la organización política son los únicos autorizados para suscribir contratos de publicidad política con los medios de comunicación o empresas de publicidad exterior en favor de los candidatos.

Subcapítulo IV DE LA PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 50°.- Tarifas de publicidad electoral

La contratación de publicidad política y electoral debe hacerse en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas, informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos (2) días después de la convocatoria a elecciones.

Artículo 51°.-Suscripción de contratos

Los medios de comunicación y empresas de publicidad exterior solo podrán suscribir contratos de publicidad política y electoral con el tesorero de la organización política, su suplente o los tesoreros descentralizados.

Artículo 52°.- Duración y frecuencia de la publicidad contratada en períodos electorales

La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta (60) hasta dos (2) días previos antes del acto electoral.

En un proceso electoral, la organización política y el candidato a través de su tesorero podrán contratar publicidad hasta cinco (5) minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura nacional. En el caso de candidatos inscritos en departamentos y regiones del país podrán contratar publicidad, a través de los

tesoreros de su organización, hasta cinco (5) minutos diarios en cada estación de radio y televisión de su jurisdicción.

Artículo 53°.-Reporte de publicidad contratada

Los medios de comunicación, públicos y privados deberán de enviar, a solicitud de la ONPE, un consolidado con toda la información respecto a los servicios contratados en período electoral en favor de las organizaciones políticas y los candidatos.

Subcapítulo V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54°.- Infracciones

Constituyen infracciones a la Ley de Organizaciones Políticas, las trasgresiones cometidas por las organizaciones políticas y candidatos a las disposiciones de la presente Ley.

En el caso que una alianza electoral sancionada se disuelva, la sanción se distribuirá equitativamente entre las organizaciones políticas que la conformaron.

Artículo 55°.- De las sanciones a las organizaciones políticas

El Jefe de la ONPE, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impondrá sanciones y multas a las organizaciones políticas que incumplan lo prescrito en la presente ley, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Infracciones leves

Se impondrá una multa equivalente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias cuando:

- 1.1. Las aportaciones recibidas o los gastos efectuados se realicen a través de persona distinta al tesorero de la organización política.
- 1.2. No informen sobre las cuentas abiertas en el sistema financiero.
- 1.3. Reciban aportes iguales o superiores a una UIT a través de entidad o persona ajena al sistema financiero.
- 1.4. No se informe ante la ONPE, en el plazo otorgado, los datos del tesorero nacional y sus tesoreros descentralizados.
- 1.5. No presente su información financiera anual o semestral, en el plazo previsto en la ley.
- 1.6. No presenten su información financiera de campaña electoral en el plazo otorgado.
- 1.7. No expidan comprobantes de aporte que permitan identificar a los aportantes.
- 1.8. Los partidos políticos o movimientos que integren una alianza electoral no informen, en el plazo previsto, su aporte inicial a la alianza electoral.
- 1.9. Los aportes en especie realizados a la organización política no consten en documento legalizado que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, el valor a precio de mercado del bien u objeto de la prestación, de ser el caso.
- 1.10. Contraten publicidad electoral fuera del plazo previsto en la ley o publicidad que exceda el tiempo diario permitido.

1.11. No lleven libros y registros de contabilidad actualizados.

2. Infracciones graves

Se impondrá una multa equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias cuando:

- 2.1. Los partidos políticos no presenten su información financiera anual o semestral dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo previsto en la ley.
- 2.2. Los partidos políticos o alianzas electorales no presenten su información financiera de campaña electoral dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo otorgado.
- 2.3. Los partidos políticos o alianzas electorales hagan uso indebido de los ingresos percibidos a través del financiamiento público directo.
- 2.4. Los movimientos o alianzas regionales no presenten su información financiera de campaña electoral dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo otorgado.

Los partidos políticos, movimientos o alianzas electorales sancionados que no hayan cancelado la multa impuesta, no podrán acceder a financiamiento público.

Las demás conductas consideradas leves y no subsanadas en el plazo otorgado por la ONPE, serán consideradas como graves y se impondrá una multa equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 56°.- Sanción por recibir aportes en exceso o adulteración

Se impondrá a la organización política una multa equivalente a no menos de diez (10) veces ni más de treinta (30) veces el monto de la contribución recibida en exceso, omitida o adulterada, cuando se acredite que la organización política o sus candidatos hayan recibido ingresos anónimos, de fuente prohibida o por encima de los topes señalados en la ley, o que la información económica – financiera haya sido omitida o adulterada intencionalmente.

Artículo 57.- De las sanciones a candidatos

Los candidatos que reciban aportes sin la participación de su organización política o que no informen a esta de los gastos que hayan efectuado, no podrán participar en los sucesivos procesos electorales por ninguna organización política, durante el período de cinco (5) años.

Artículo 58°.- Efecto de las sanciones

En el caso que una organización política sancionada pretenda conformar una alianza electoral, cambiar de denominación o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, deberá previamente acreditar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Si por la realización de un mismo acto o u omisión se incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción con mayor nivel de gravedad.

Artículo 59°.- Procedimiento sancionador

La ONPE tendrá un plazo de dos (2) años para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, luego de lo cual prescribe la acción. Además, podrá establecer acciones coactivas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 60°.- Destino de multas impuestas

Las multas impuestas a las organizaciones políticas así como a los candidatos constituyen recursos directamente recaudados de la ONPE.

Artículo 61°.- Decisión de la ONPE que causa estado

La decisión de la Jefatura de la ONPE agota la vía administrativa en el procedimiento administrativo sancionador, pudiendo ser revisada dicha decisión jurisdiccionalmente, a través del proceso contencioso administrativo en el Poder Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias respecto a las competencias que esta ley les otorga.

Segunda.- La ONPE establecerá los órganos desconcentrados a nivel nacional, que sean necesarios para su funcionamiento y logro de las competencias asignadas por la presente ley.

Tercera.- Deróguense la Ley N.° 28094 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.